

N|27-4-16|.-

-EXPRE. N°- 5-16/237.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE JAEN

Avda. de Madrid, nº 70- 5ª Planta (Edif. de la Seg. Social)

Tlf: 953 964375/953 964373, Fax: 953 003402

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 3/2016 Negociado: BG

N.I.G.: 2305044S20150002953

De: D/Dª. MANUEL GARCIA APARICIO

Abogado: JULIAN JOSE CORREDOR JIMENEZ

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

Abogado: JUAN MARTINEZ PANCORBO

D. JOSE RAMON RUBIA MARTINEZ Letrado de la Administración de Justicia del **JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE JAEN. DOY FE Y TESTIMONIO** que en este Juzgado en los autos número 3/2016 existe original de la siguiente resolución:

SENTENCIA N° 159/16

En Jaen a veintidos de abril de dos mil dieciséis

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Dª. Francisca Martinez Molina Magistrado Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE JAEN, vistos los autos seguidos a instancia de D Manuel Garcia Aparicio asistido por el letrado D. Julian Corredos Jimenez frente al Excmo Ayuntamiento de Alcala la Real representado por el letrado D. Juan Martinez Pancorbo con citación del FOGASA que no comparece sobre DESPIDO bajo el nº 3/16

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en Decanato el 23/12/15 y en este Juzgado con fecha 30/12/15, solicitándose en la misma que se declare despido nulo o subsidiariamente improcedente contra la demandada. Admitida a tramite la demanda se acordó citar a las partes al acto del juicio para el día 11/04/16

SEGUNDO: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la sala del juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba; compareciendo la empresa demandada quien se opuso a la demanda y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, contestando luego a sus alegaciones la parte actora.

TERCERO: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, cuales fueron documental y testifical; tras lo cual la parte demandada alegó sus conclusiones para la desestimación de la demanda y la actora concluyó en defensa de sus pretensiones, se declaró en dicho acto el juicio concluso para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Que D Manuel Garcia Aparicio, mayor de edad con DNI num 52.552.090B, vino prestando servicios para el Excmo Ayuntamiento de Alcala la Real con la categoría profesional de Arquitecto Tecnico de forma ininterrumpida desde el 20/10/2008 con un salario de 2.566´49 euros mes/85´55 euros día incluida la parte proporcional de pagas extras.

La relacion laboral se ha materializado en dos contratos temporales:

1.- De 20 de octubre de 2008, jornada completa, para la obra o servicio consistente en proyecto de regeneracion socioeconómica de la zona Norte de Alcala la Real financiado con FEDER; con baja en Seguridad Social el 6/01/13;

2.- De 7/01/13, jornada completa , para la obra o servicio consistente en obras proyecto desarrollo socioeconomico Zona Norte II; se indica en clausula adicional "La actuacion a proyectar esta incluida en el marco Desarrollo Socioeconomico de la Zona Norte de Alcala la Real cofinanciado por la unio Europea con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional al amparo de Iniciativa Urbana previsoras dentro del Eje 5 de Desarrollo sostenible urbano y local del Programa Operativo FEDER 2007-2013 de Andalucia por el Ayuntamiento de Alcala la Real. Con baja en Seguridad Social el 31/10/15

SEGUNDO.- El actor desde el 20 de octubre de 2008 ha dedicado su actividad a obras proyecto de desarrollo socioeconomico Zona Norte de Alcala la Real y a realizar cualesquiera otras conforme a su categoría de Arquitecto Tecnico en el Ayuntamiento de Alcala la Real, tales como:

1.- Coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecucion de las obras para reforma de instalaciones de fontaneria y electricidad en las viviendas sociales del coto, que esta incluida entre las actuaciones de la Escuela Taller VII de Alcala la Real (mayo de 2011, folio 163);

2.- Direccion de la obra de la reforma de instalaciones de fontanería y electricidad en las viviendas sociales del coto que esta incluida entre las actuaciones de la Escuela Taller VIII de Alcala la Real (mayo 2011, folio 164)

3.- Direccion facultativa de las obras Instalacion de seis paneles para la sala de calderas de la Residencia de Disminuidos Psiquicos Dr. Sanchez Cuenca de Alcala la Real (octubre de 2011, folio 135);

4.- Redaccion del proyecto Escuela Taller IX (certificado, 28/01/13, folio 166);

5.- Redaccion de Memoria tecnica de "Escollera Carretera de acceso a nucleo Peñas Majacoron, aldea de Alcala la Real (entre Peñas y Casas), como consecuencia de las lluvias acaecidas desde noviembre de 2012 (certificacion 21/11/13, folio 170);

6.- Redaccion de memoria tecnica valorada "limpieza de 550 m de cunetas, picar asfalto dañado 600 m2 y limpieza de cauces de arroyo unos 200 m, debido a los arrastres producidos por las lluvias en la carretera de acceso a nucleo de venta Valero y Peñas de Majalcorón desde la carretera A.335 (El Zapillo I), Alcala la Real (certificacion 21/11/13, folio 171);

7.-Memoria tecnica valorada 2Refuerzo canal con L de hormigon 150 m, hacer canal de hormigo en forma de U de 90 m relleno de piedras para realizar canal de hormigon 85 m3, revestimiento de cunetas con hormigon y preparacion del terreno, tramo de escollera de 10 m de largo por 4 aproximadamente de profundidad debido a los arrastres producidos por las lluvias de acceso a nucleo de Venta Valero y Peñas de Majalcoron desde carretera A. 335 de Alcala la Real (certificacion 21/11/13, folio 172)

8.- Informes técnicos de obras menores en la localidad de Alcalá la Real al menos desde 20/10/2008 y hasta el 2011 (declaracion testifical del actual Arquitecto Tecnico del Ayuntamiento de Alcala la Real).

TERCERO.- Que en fecha 15/10/15 el ayuntamiento comunica al actor que el día 31 de octubre de 2015 finaliza el contrato de trabajo .

CUARTO.- Que el Ayuntamiento de Alcalá la Real participo en la convocatoria de ayudas del Fondo europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para cofinanciar proyectos de desarrollo local y urbano en el periodo de 2007/2013, aprobada por resolucion de 7/11/07 concediendosele ayudas para "Proyecto de desarrollo economico de la Zona Norte de Alcala la Real"; dicho proyecto requirió dos prorrogas finalizando el mismo el 31/12/12.

Para lo cual se constotuyo una Bolasa de Trabajo para la cobertura, entre otros del puesto de Arquitecto Tecnico, que finalmente se otorgo al actor.

Que por resolucion de 18/02/11 de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial se aprobó una nueva convocatoria de ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional) FEDER

para proyectos de desarrollo local y el Ayuntamiento participó en la convocatoria concediéndose una serie de ayudas para el proyecto de desarrollo de Alcalá la Real Zona Norte II mediante resolución 01/08/11 asignándose la cantidad de 3.405.659,60€ conforme figura en la Resolución del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública de 1/08/11 (documento 22). Posteriormente la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas resolvió el reparto de los remanentes generados con motivo de las citadas convocatorias, fijándose como fin del período de ejecución y justificación de los proyectos el 31/10/15.

El ayuntamiento nuevamente constituyó una bolsa de trabajo para la cobertura del puesto de Arquitecto Técnico, participando el actor en el concurso y siendo seleccionado.

QUINTO.- Que el Ayuntamiento entregó al actor en concepto de liquidación del primer contrato temporal la cantidad de 2.376'05 euros y del segundo 2.420'61 euros.

SEXTO.- Que el actor no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores.

SEPTIMO: Que el actor ha agotado la vía administrativa previa.

La demanda tuvo entrada en Decanato el 23/12/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El actor en su suplico solicita el dictado de una sentencia por la que se declare el despido improcedente con las consecuencias inherentes a tal declaración. Por su parte el Ayuntamiento demandado sostiene que el cese del actor constituye un cese lícito que se produce tras la terminación de la causa por la que se contrató al actor el 7 de enero de 2013.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que conforme a una unánime jurisprudencia se impone sobre el demandante la exigencia de acreditar la existencia de la relación laboral, categoría profesional, antigüedad y salario, así como el hecho del despido y las primeras circunstancias quedan acreditadas en el caso de autos mediante la prueba documental aportada con la demanda y en el acto del juicio consistente en los contratos de trabajo, vida laboral, nóminas y demás documentos aportados y no impugnados, por lo que se demuestra la existencia de tal relación laboral, categoría profesional del actor y salario, debiendo de tener por auténticos dichos documentos y lo que de ellos se refleja al no haber sido impugnados por las partes. Respecto de la antigüedad que debe ser tenida en cuenta es la que mantiene el

actor en demanda de 20 de octubre de 2008, habida cuenta que la mención al año 1995 se realiza al hecho primero de la demanda como la existencia de diferentes contratos temporales que han existido entre el actor y el Ayuntamiento, si bien de forma ininterrumpida como se afirma en el hecho primero de la demanda lo es desde el 20 de octubre de 2008, y tal dato se confirma con el informe de vida laboral aportado por el actor al folio 124 de las actuaciones.

Por lo tanto la antigüedad del actor en el Ayuntamiento es de 20 de octubre de 2008, no obstante respecto a la antigüedad a efectos de posible despido, se determinarán a continuación.

SEGUNDO.- Entrando a resolver la cuestión central de este procedimiento lo es si los contratos temporales suscritos entre el actor y el Ayuntamiento demandado han cumplido su finalidad de tal forma que a la finalización del objeto de cada uno de ellos ha finalizado validamente la relación laboral o si por el contrario como afirma el actor los contratos temporales no han cumplido su finalidad habida cuenta que el actor ha estado desarrollando las funciones normales y permanentes como Arquitecto Técnico en el Ayuntamiento, sin estar sujeto a los diferentes Programas para los que fue contratado.

Pues bien, hay que manifestar que, rige en nuestro ordenamiento jurídico el principio general de la duración indefinida del contrato de trabajo frente al cual la contratación temporal aparece como una posibilidad que tan sólo puede ser utilizada por el empleador cuando concurren las circunstancias y causas que legitiman la modalidad de contratación temporal utilizada, respetando los requisitos que la regulan y, fundamentalmente, la causalidad que justifica el tipo contractual, por ser característico de esta forma de contratación su condicionamiento a la existencia de una concreta y específica causa en la actividad empresarial que la habilita para hacer uso de aquella fórmula de contratación temporal que la contempla. El criterio que debe prevalecer para la válida suscripción de un contrato en la modalidad de obra o servicio determinado, es que el mismo está sujeto a una serie de requisitos: a) Que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa. b) Que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio. c) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no normalmente en tareas distintas. Como ha venido declarando la jurisprudencia en reiteradas resoluciones, tal modalidad de contratación se caracteriza porque la actividad a realizar por la empresa consiste en la ejecución de una determinada actuación que necesariamente tiene una

duración limitada en el tiempo y responde a necesidades no permanentes de la empresa; únicamente puede acudir a esta modalidad contractual cuando la obra o servicio tiene sustantividad y autonomía propia dentro de la actividad de la empresa, pero no cuando se trata de la realización habitual y ordinaria de las tareas que constituyen la actividad empresarial.

El Ayuntamiento demandado justifica la celebración de los contratos temporales porque estaban sujetos a una específicas causas y estaban sujetos a determinados proyectos de desarrollo económico de la Zona Norte de Alcalá la Real (FEDER); el primero que vinculó al actor con el Ayuntamiento del 20/10/2008 al 6/01/13 y el segundo que lo vinculó desde el 7/01/13 al 31/10/15, por lo tanto a la terminación finalizó validamente el contrato temporal.

En principio no existe inconveniente, y así se ha determinado jurisprudencialmente primero y legislativamente después, la posibilidad de que la Administración pública pueda vincular a contratos temporales determinados proyectos o programas subvencionados o cofinanciados, en este caso financiado con Fondos Europeos y destinado a una finalidad, como sucede en el caso de autos para el Desarrollo Socioeconómico de una Zona del Municipio en cuestión, por lo que lícitamente el Ayuntamiento contrata al personal preciso para el desarrollo del mismo, y una vez finalizado se produce la válida extinción por causa objetiva.-

Ahora bien para poder tener como válida la contratación temporal se hace indudablemente necesario que el trabajador realice las funciones y trabajos para los que ha sido contratado, en el caso del actor solo y únicamente la actividad urbanística que constituya su objeto; programas de desarrollo de la Zona Norte de Alcalá la Real, y de la prueba practicada se deduce una conclusión, que el actor ha estado realizando desde el primer día de su contratación (20/10/2008) funciones que son las propias y permanentes de un Arquitecto Técnico en un Ayuntamiento, y así queda acreditado con la declaración del testigo, actual Arquitecto Técnico que afirma, que el actor al menos desde el año 2007 y al menos hasta el 2011 (en los diferentes contratos temporales anteriores a los que trae causa los presentes), el actor ha estado realizando los informes técnicos de todas las obras menores que se han realizado en el Ayuntamiento, lo que supone un trabajo totalmente distinto para el que estaba contratado y además constituye una función básica, normal y permanente que se desarrolla en cualquier Ayuntamiento por un Arquitecto Técnico; a ello y para mayor abundamiento el actor ha participado en diferentes proyectos, memorias y trabajos desde el año 2008, a los que se hace referencia en el hecho probado segundo que exceden del objeto de contratación.

Por lo tanto, en el contrato de 20 de octubre de 2008 el Ayuntamiento no ha respetado los términos del contrato temporal, y en este caso habrá de considerarse formalizado en fraude de ley, con la consecuencia prevista en el art. 15.3º E.T., esto es, la conversión en indefinido del mismo, lo que hace por lo tanto que el contrato de 7/01/13 también lo sea ya que la relación en aquel momento ya era indefinida, máxime cuando en aquella fecha tampoco fue respetada la finalidad de la contratación temporal.

En cuanto a la declaración de relación laboral indefinida, lo es sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, de tal manera que el actor continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.

Y la fecha de antigüedad a tener en cuenta, como se adelanto en el fundamento primero, es la de 20 de octubre de 2008.

TERCERO.- Por lo tanto el cese debe calificarse como despido improcedente. Los efectos legales inherentes a tal declaración de improcedencia vienen establecidos en el art. 56 del ET y 108.1 y 110 de la LRJS, esto es, en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios de tramitación o el abono de una indemnización de 45/33 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 42/24 mensualidades

El abono de la indemnización extingue la relación laboral desde la fecha del cese.

Los salarios de tramitación lo serán a razón de 85'55 euros diarios desde la fecha del despido, 31/10/15, hasta la fecha de notificación de la presente resolución, o hasta que haya encontrado otro empleo, si tal colocación es anterior a esta sentencia y se prueba por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación

Y la indemnización proporcionada a la antigüedad del trabajador, es de 23.184'05 euros

El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo.

Respecto de la compensación a la indemnización por despido improcedente de las cantidades ya entregadas por finalización de contrato temporal es jurisprudencia de la Sala del tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede de Granada, en sentencias de 18 de abril de 2013, Sentencia: 865/2013 | Recurso: 472/2013 | Ponente: RAFAEL PUYA JIMENEZ; o de 27 de febrero de 2013, Sentencia: 481/2013 | Recurso: 144/2013 | Ponente: JULIO ENRIQUEZ BRONCANO, que "Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores en el sentido de que la indemnizaciones previas percibidas por cada uno de los contratos temporales integrantes de una cadena no se descuentan de la que corresponden a un despido finalmente declarado improcedente, porque las cantidades que se pretende compensar del importe de la indemnización por despido fueron satisfechas en su momento por el empleador como uno de los elementos integrantes de una serie de operaciones que, en su conjunto ser calificado como contratación en fraude de ley y por ello no genera una deuda del trabajador a la empresa que inexistente la deuda obviamente no procede compensación alguna".

El FOGASA queda absuelto en el presente procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del ET.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. Manuel Garcia Aparicio frente al Exmo Ayuntamiento de Alcala la Real en reclamación por despido, se declara la improcedencia del despido del que han sido objeto el actor el 31/10/15 y debo condenar y condeno al Ayuntamiento a que opte en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución, entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido con abono de los salarios de tramitación a razón de 85'55 euros diarios desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de la presente resolución, o hasta que haya encontrado otro empleo, si tal colocación es anterior a esta sentencia y se prueba por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación, o a que se le abone una indemnización proporcionada a la antigüedad de la trabajadora de 23.184'05 euros

El abono de la indemnización determinará la extinción de los contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

Se absuelve al FOGASA de las pretensiones contenidas en demanda sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del ET.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y librese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE JAEN en los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia, debiendo presentar resguardo acreditativo de haber ingresado tanto el importe de la condena como el deposito de 300 euros en el BANCO SANTANDER, IBAN ES 55.0049.3569.92.0005001274, Beneficiario Juzgado de lo Social num 1 Jaen, Observaciones de la transferencia 2045.0000.64.0003/16.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha, cuando S.S^a. se encontraba celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado, de todo lo cual yo el Letrado de la Admon de Justicia, doy fe

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste expido el presente en Jaén a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

DILIGENCIA.- Seguidamente se remite por correo certificado copia de la anterior resolución a las partes. Doy fe.